

por eso parece que ahora es general la opinion contraria : mas la verdad histórica no pende de su asenso ni de su contradiccion. Aun volveremos á ver nuevos testimonios de la verdad en tiempos posteriores.

CAPITULO VII.

AUMENTO DE LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES
DEL SANTO-OFICIO, Y RECURSOS QUE DE SUS
RESULTAS HUVO A ROMA.

ARTICULO 1º.

Aumento de constituciones.

1. **E**L inquisidor general Torquemada consideró necesario aumentar las constituciones de la Inquisicion, y promulgó, á 9 de enero de 1485 las once cuyo contenido se reducía á lo siguiente.

Primera, que en cada tribunal subalterno huviera dos inquisidores letrados de buena fama y conciencia, los mas idoneos que se pudiesen hallar, á lo menos uno, y fiscal, alguacil, notarios y demas oficiales necesarios, dotados con sueldo para que no reci-

biesen derechos por su trabajo en las causas de oficio, bajo la pena de privacion, y no se permitiera tener empleo los criados de los inquisidores.

Segunda, que si algun empleado recibiese regalos, fuese privado de oficio.

Tercera, que se tuviera en Roma un letrado de buen seso para agente de los negocios de la Inquisicion, pagandole con el producto de los bienes confiscados. Este articulo da bastante á entender haver sido muchos, ó talvez continuos, los recursos que se hacian á Roma contra los procedimientos de la Inquisicion.

Quarta, que los contratos celebrados ántes del año 1479 por aquellas personas á quienes posteriormente se hubiesen confiscado sus bienes fuesen eficaces; pero si se averiguare ficcion de contrato ó de antelacion de fechas, el reo reconciliado sufra cien azotes y se le marque la cara con hierro ardiendo; el criminal no reconciliado pierda todos sus bienes á favor del fisco, y quede su persona sujeta á la libre voluntad del soberano.

Quinta, que los señores populares que habian dado asilo en sus pueblos á los fugiti-

vos entreguen al fisco todos los bienes recibidos en confianza; y si ellos pusieren demanda contra el fisco, alegando creditos del cargo de los procesados por heregia, el fiscal les demande por los bienes no manifestados.

Sexta, que los notarios de la Inquisicion tengan libros de registro donde asienten las notas relativas á bienes de los procesados.

Septima, que los receptores de bienes de la Inquisicion vendan los embargados cuya conservacion perjudique, y reciban los productos de los conservados arrendando los raices.

Octava, que cada receptor cuide los bienes pertenecientes á su Inquisicion, y, si hay en su territorio algunos pertenecientes á otra, lo avise al receptor que corresponda.

Nona, que los receptores no hagan secuestro de bienes de nadie sin orden escrita del tribunal; y aun con ella deve llevar un alguacil, y depositar los bienes en tercera persona con inventario.

Decima, que el receptor dé á los inquisidores y demas empleados sus sueldos adelantados por tercios, para que tengan que comer y no se vean en necesidad de recibir dadi-

vas; y asimismo pague todos los gastos del Santo-Oficio con el producto de bienes confiscados, porque así era la voluntad de los reyes.

Undecima, que los inquisidores procedan como les dicte su prudencia en los casos no incluidos en las constituciones, consultando á los reyes las ocurrencias graves.

2. El tenor de estos artículos indica bastante quan crecido habia sido ya el numero de confiscaciones; pues se consideró forzoso establecer reglas de gobierno para los bienes y contratos. Deve notarse que no se atendiese ya tanto al modo de formar procesos como al regimen de caudales. La materia de bienes confiscados dió bastante ocupacion. Los reyes hicieron muchas veces gracia de ellos á la muger, hijos, ó parientes del desgraciado; en otras ocasiones concedian pensiones sobre sus productos, y en otras libraban cantidades determinadas contra el receptor general.

3. Esto junto á la mala administracion del Santo-Oficio, á la natural inclinacion de todos de ocultar bienes ocultables como dineros y alhajas, y á la circunstancia de ser comerciantes ó artistas el mayor numero de cristia-

nos nuevos habiendo pocos hacendados entre ellos, vino á parar en que los receptores pagando los libramientos expedidos por los reyes, llegaron á carecer de lo necesario para los sueldos.

4. Por eso mandó Torquemada, en 27 de octubre de 1488, que no se cumplieran las libranzas reales sino despues de satisfacer sueldos y gastos del Santo-Oficio, sobre lo qual pediria á Sus Magestades expidiesen real cedula, la qual no consta que se consiguiera; y en cierta manera indica lo contrario la ordenanza que el mismo Torquemada hizo año de 1498, por la que consta que á causa de faltar dinero para los sueldos imponian los inquisidores á los reconciliados penitencias pecuniarias á favor del fisco del Santo-Oficio, lo que prohibió el inquisidor general para lo sucesivo. La experiencia hizo ver que los productos no alcanzaban á los gastos, á causa del numero excesivo de presos pobres y de los enormes dispendios del agente de Roma.

5. Los reyes pidieron al papa que adjudicase al Santo-Oficio una canongia en cada una de las iglesias catedrales y colegiadas de España, lo que concedió el papa en bula de

24 de noviembre de 1501; y aunque hubo muchas reclamaciones, llegó á verificarse á fuerza de repetir bulas y breves, de modo que aun ahora mismo posehe la Inquisicion esa renta. Los receptores viendose oprimidos con la falta de caudales para sueldos y gastos, mortificaban á muchos con demandas de reivindicacion de bienes que habian sido propios de personas condenadas á confiscacion, diciendo haver sido enagenados en fraude del fisco.

6. Esto multiplicó tanto las quejas que el consejo mismo de Inquisicion tuvo que librar real cedula de acuerdo con los reyes, en 27 de mayo de 1491, mandando á los receptores no incomodar á terceros posehedores de bienes enagenados ántes de 1779, conforme á la constitucion primitiva; y no habiendo esto bastado, fué forzoso volverlo á mandar en real prohibicion de 4 de junio de 1502.

7. No es extraño que los receptores acudiesen á medios injustos de aumentar el cumulo de bienes, quando los inquisidores mismos disminuian el capital, disponiendo á su arbitrio y sin permiso de los reyes, de los bienes raices del fisco con tan enorme abuso que

Sus Magestades se quejaron al papa, quien les prohibió bajo de excomunion mayor, en breve de 18 de febrero de 1495, hacerlo así en adelante sin licencia de los soberanos, los quales en su consecuencia indagaron ser bastantes las cantidades defraudadas por los inquisidores, lo comunicaron al sumo pontifice, y este libró nuevo breve, á 26 de marzo de 1496, dando comision á don fray Francisco Ximenez de Cisneros, arzobispo de Toledo, para liquidar y exigir lo defraudado.

8. Dá colera el ver que los reyes creyesen necesario acudir al papa para recobrar lo suyo defraudado por sus propios vasallos; pero por otra parte contribuye mucho el suceso para conocer lo pronto que empezaron los inquisidores á abusar de su poder, acreditando así lo antipolitico del establecimiento en todo sentido.

9. Los inquisidores tenian tanto menos disculpa, quanto mayor cuidado habian tenido los reyes de asegurarles su conmoda manutencion, aun para los casos en que sufrieran retraso de paga de sueldos, pues, á instancia de Sus Magestades, libró el papa, en 6 de febrero de 1486, una bula mandando que los

inquisidores y demas empleados del Santo-Oficio gozasen prebendas y beneficios sin residir en sus iglesias. Este privilegio experimentó grandes contradicciones de parte de algunos cabildos catedrales, pero el favor de los reyes hizo que se renovasen y repitiesen bulas pontificias, hasta que por fin se allanaron todas las dificultades, limitando el privilegio á cinco años, y poniendo á los inquisidores generales en precision de pedir nueva bula en cada quinquenio, lo qual no fué otra cosa que enriquecer la curia romana con los dineros de la expedicion quinquenal, que aun duraba en el año de 1808.

10. No habiendo bastado las dos ordenanzas de 1484 y 1485, para gobernar el establecimiento, añadió Torquemada otras nuevas de acuerdo con el consejo de la suprema, en 27 de octubre de 1488, en quince artículos, cuyo tenor se reduce á lo que sigue:

1º. Que se obserben las constituciones de 1484, excepto en quanto á bienes confiscados sobre los quales se esté á las reglas de derecho. Ya dejamos manifestado lo que acaeció en este punto.

2º. Que todos los inquisidores procedan de

un mismo modo en las causas, porque la falta de uniformidad tiene inconvenientes. Esto se mandó por causa de los inquisidores de la corona de Aragon, que arreglandose al estilo antiguo hacian cosas no conformes al sistema moderno.

3º. Que no se dilate la prosecucion de los procesos, con el motivo de esperar entera probanza, supuesto que la causa de heregía es de tal naturaleza que aun quando esté sentenciada en favor del procesado, se puede promover de nuevo si despues se adquieren pruebas. Esta disposicion supone que los inquisidores habian abusado de su oficio, dilatando las causas de los infelices presos con pretesto de esperar pruebas. Si no las tenian ántes, porque habian hecho la prision? A pesar de esta ordenanza yo he visto proceso de persona presa en la Inquisicon de corte que ha estado suspenso tres años y algunos meses, por aguardar en plenario la ratificacion de un testigo del sumario residente despues en America, á donde se remitió su declaracion para el objeto. El infeliz preso experimentando dilaciones enormes, y no sabiendo el motivo, reclamaba muchas veces que se sentenciará

su causa; pero ni esto se hacia, ni se le revelaba el motivo de lo contrario, con lo que su dolor crecia con peligro de una desesperacion de que no hay un exemplar solo.

4°. Que por quanto no en todas las Inquisiciones hay letrados de confianza con quienes consultar los procesos para sentencia, los inquisidores hagan copiarlos quando esten conclusos, y remitan copia autentica por medio del fiscal al inquisidor general, para que los mande ver por letrados del consejo de Inquisicion ó por otros de su confianza; los cuales consulten. Despues de esta constitucion se introdujo el estilo de tener letrados titulares á quienes se nombraba por *consultores del Santo-Oficio*: se les llamaba siempre que habia procesos en estado de sentencia; pero como su voto era consultivo, y los inquisidores prevalecian disintiendo, vino el proyecto á ser casi del todo inútil. Se remedió en parte mandandose por cartas acordadas, que los inquisidores no egecuten auto de prision ni sentencia definitiva, sin consultar primero al inquisidor general y consejo de la suprema, remitiendoles el proceso original. Este era el último estado del asunto, y por eso no hay apelaciones ni necesidad de ellas.

5°. Que no se permita á personas de fuera tratar con los presos, excepto á los sacerdotes que los inquisidores consideren oportuno para consuelo de aquellos y descargo de sus conciencias; y los mismos inquisidores visiten las carceles de quince en quince dias, ó destinen personas de satisfaccion que lo hagan y provean lo necesario para presos. Esta ordenanza puede ser rigurosa en sí misma, pero aun seria tolerable si se permitiese á sacerdotes entrar en conversacion con los presos: mas el rigor llegó á lo sumo en esta parte con el tiempo; pues el mayor de los males de las prisiones del Santo-Oficio es la soledad continua que llega á ser insoportable y capaz de matar por medio de la hipocondria, origen frecuente de la desesperacion y del despecho. Despues de tomar á los presos la confesion, ¿ porque se les ha de prohibir comunicacion? ¿ No se les da en todos los tribunales, aun quando sean reos de estado?

6°. Que quando se reciben declaraciones de testigos no esten presentes mas personas que las precisas, porque conviene el secreto. Este secreto es el alma del sistema inquisitorial. Sin él no seria tan terrible, ni triunfa-

rian la arbitrariedad , la ignorancia , la supersticion , el fanatismo y las pasiones personales de los jueces y subalternos. Sin él sus procesos serian , poco mas ó menos , como los que forman los obispos y sus vicarios generales contra sus clérigos indiciados de crimen. Sin él quedarían sin nota de infamia de derecho ni de hecho casi todos los procesados en la Inquisicion. Sin él los inquisidores mismos serian hombres sociales como los demas , y no sospechosos de perseguidores y de delatores como ahora son , de manera que siempre se habla con tiento en su presencia.

7°. Que las escrituras y papeles de Inquisicion esten donde los inquisidores residen y se custodien en arca , cuya llave tenga el notario del tribunal , bajo privacion de oficio. Estas escrituras y papeles de que se trata en el artículo eran los procesos. Si estos se huvieran formado conforme á derecho , ¿ en que arca podrian caber los procesos de tantos millares de personas como iban sacrificadas ya en 1488 ? Es útil fixar la consideracion en esto , porque prueba el artículo en una manera indirecta lo pequeños que por entonces eran los procesos : y con efecto yo he visto en Zara-

goza , año 1813 , todos los de trescientas y tantas personas castigadas de resultas del asesinato del inquisidor san Pedro Arbues , y casi todos ellos estan formados en hojas de quartilla , sin embargo de lo qual los mas no llegan á quarenta hojas. Pero ; que procesos ! La delacion , un certificado de prision , confesion del reo , acusacion del fiscal , respuesta verbal del preso , y sentencia : he aqui un crecido numero : otros tienen la declaracion de algunos testigos que confirman la delacion ; y así se disponia de la vida , honra y bienes de hombres ilustres y de ciudadanos útiles.

8°. Que si los inquisidores de un distrito prenden á quien esté procesado tambien por los de otro , se remitan al de la prision todos los demas procesos. Esto se ha continuado siempre ; y por eso en los últimos tiempos , aun ántes de la prision , el tribunal que tenia informacion sumaria digna de atencion y capaz de producir auto de prision , solia escribir á los otros tribunales preguntando si havia en sus secretarias algo escrito contra el sujeto de la *Sumaria* , y habiendolo solia pedirlo con seguridad casi absoluta de que se le remitiria sin competencia.

9°. Que cuando en una Inquisicion haya papeles útiles á otra, se le remitan con el nuncio á expensas de lo que los recibe.

10°. Que por cuanto no hay carceles bastantes para que perseveren en ellas los penitenciados á carcel perpetua, se pueda permitir á cada uno su propia casa, bajo la cominacion de castigarle conforme á derecho, si saliere. ¡Que enorme necesitaba ser el numero de tales penitenciados para llegar á este extremo! Ya llegará la ocasion de que formemos el calculo, y creo que su resultancia causará tanta compasion como escandalo y asombro.

11°. Que los inquisidores celen mucho sobre la egecucion de las sentencias en la parte que prohiben á los hijos y nietos de condenados tener empleos honoríficos y usar vestidos y adornos de oro, plata, piedras, seda y lana fina. He aqui un zelo bastante opuesto á la caridad cristiana, que se recomienda por crueldad contra los inocentes hijos y nietos de las víctimas de un tribunal sanguinario.

12°. Que á los de corta edad no se admita á reconciliacion ni se les permita abjurar, hasta los catorce años si es varon, y doce si

es hembra; y si ellos huvieren abjurado ántes, lo ratifiquen despues. Esto era porque así se habilitaban los inquisidores á reputar por relapsos á los juvenes, si volvian al error. ¿No es horrible que todo cuanto se discurriese hubiera de ser para multiplicar las condenaciones?

13°. Que no se paguen los libramientos reales expedidos sobre los bienes confiscados sin que ántes se satisfagan sueldos y gastos del Santo-Oficio. Ya queda escrito lo que ocurría en este punto.

14°. Que se suplique á los reyes manden hacer en cada pueblo de tribunal de Inquisicion un *circuito quadrado con sus casillas*, donde habite cada uno de los penitenciados á carcel, con una capilla donde se les diga misa alguna vez, para que dure poco tiempo la providencia indicada de que habitasen en sus casas proprias; previniendo que las *casillas* fuesen tales que pudiera el penitenciado egercer en ellas su oficio y ganar de comer, excusando á la Inquisicion los grandes gastos que ahora causan. Este artículo es el origen de los edificios que en las provincias se suelen llamar *casas de penitencia*, contiguas á

las del tribunal de Inquisicion; y el contesto nos demuestra cuan poco inclinados á la con-miseracion estaban los autores de las ordenanzas; pues apenas habian escrito una que la indicaba, se arrepintieron y la declararon interina. Mas zelo tenian de la disminucion de gastos del Santo-Oficio.

15º. Que los notarios fiscales, alguaciles y demas oficiales sirvan por sí mismos los empleos y no por substitutos.

11. No bastaron estas ordenanzas ni las anteriores para evitar los abusos; y deseando quitar la ocasion, Torquemada convocó á nueva junta general de inquisidores en Toledo, y de sus resultas publicó en Avila, con fecha de 25 de mayo de 1498, cuartas constituciones en diez y seis artículos reducidos á lo siguiente.

1º. Que en cada tribunal haya dos inquisidores, uno jurista y otro teólogo, y no procedan uno sin el otro á pronunciar decretos de prision, tormento y comunicacion de las declaraciones de los testigos, porque son cosas muy graves. La providencia de que uno de los inquisidores fuese teólogo, fué por excusar calificadores; pero el tiempo hizo ver que devian ser juristas los dos para entender

bien la formacion y prosecucion de los procesos. Los calificadores no hacen falta sino solo para decir como teólogos dogmáticos si la proposicion delatada es ó no herética; y si las circunstancias de persona, tiempo, lugar, ocasion y tono en que la proposicion herética fué pronunciada ó escrita dictan que su autor era ó no herege, con conocimiento de tener declarado lo contrario la santa madre Iglesia. Los calificadores daban su dictamen dos veces: primero en sumario á la vista de la informacion; y su censura suele influir mucho para decretar ó no prision; la segunda vez en plenario, ántes de sentencia, despues de concluso el proceso, para ver si las respuestas del reo y lo demas obrado hacen variar la censura del sumario; y esta segunda influye notablemente para la sentencia definitiva. He aquí porque ninguno devia ser calificador sin ser un gran teólogo dogmático muy instruido en las decisiones de los concilios, en las opiniones antiguas de los padres de la Iglesia, en la liturgia y en toda la historia y disciplina eclesiastica. Por desgracia casi todos los calificadores eran teólogos escolasticos que no habian leído un libro bueno,

y muchas veces calificaban de herética una proposicion sostenida por los santos padres de los primeros siglos, y no condenada jamas, procediendo así en virtud de su ignorancia, solo porque se opusiese á las prácticas y opiniones de los siglos modernos.

2º. Que los inquisidores no permitan á los empleados armas vedadas, sino en casos de oficio, y no admitan sus demandas en casos civiles, sino solo en las criminales.—Este artículo sirvió poco ó nada. Los inquisidores prosiguieron protegiendo á los dependientes del tribunal. Se subsiguieron muertes, quimeras, pleitos odiosos, discordias de familias, sonrojo de magistrados y otros infinitos daños, que daré á conocer en parte con otro motivo; pero los inquisidores constantes en el sistema de aumentar su imperio jurisdiccional, abusaron de las censuras, del secreto de sus papeles, y del terror que infunde su empleo, hasta vencer, lo que por último conseguian en la gracia del soberano, aun quando la virtud de la justicia quedase violada y sus ministros desairados, pues se hizo á los inquisidores generales adoptar la idea de que el honor del cuerpo inquisicional pen-

dia de que se declarase que siempre tenian razon; y como el inquisidor general es un personage que tiene acceso al rey, aprovechaba los momentos que veia favorables.

3º. Que no prendan á nadie sin suficiente prueba del delito, y sentencien pronto el proceso por lo que resulte, sin dilatarlo por la esperanza de mayores justificaciones.—Esto se hallaba prevenido anteriormente como hemos visto; y la renovacion de la ley supone la desobediencia de los egecutores: otro tanto vino á suceder en adelante segun tengo indicado; pero es muy gracioso el encargo de no prender sin preceder pruebas, quando para el año de 1498 en que se decia eso, iban ya sacrificadas mas de ciento catorce mil quatrocientas y una personas, y por consiguiente otras tantas familias, á saber diez mil doscientas y veinte quemadas en persona, seis mil ochocientas y sesenta quemadas en efigie ó estatua por fuga de las personas; y noventa y siete mil trescientas veinte y una penitenciadas con confiscacion de bienes, sin mas prueba las mas de dicho numero, que la declaracion de un mal intencionado, ó de quien estaba sufriendo tormento para que declarase

quienes sabia ó presumia que hubiesen judaizado; y quando mas habia dos ó tres declaraciones de esta misma naturaleza, discordes en la narracion de los hechos, ó de su tiempo, lugar, y demas circunstancias. El numero que he designado de victimas es mucho menor que el verdadero, como se conocerá bien quando yo refiera todo el calculo formado y los datos en que se funda.

4°. Que en los procesos contra difuntos se absuelva pronto quando no hay entera probanza del crimen, y no se dé auto de sobreseer por esperarla mayor; pues los hijos y las hijas reciben gran daño no encontrando casamientos por el peligro de la litispendencia. — Aquí se aparenta humanidad; pero no la tenían los fanaticos: si la tuviesen, no procesarian á ningun difunto que hubiese recibido los sacramentos, muerto como cristiano y enterradose en la iglesia. Era necesario ser canibales y mas avaros que el del Evangelio para desenterrar un muerto, infamar su memoria, quemando sus huesos con una efigie suya, y confiscar los bienes que posehian sus hijos inocentes, ó talvez otras terceras personas por compra.

5°. Que aun quando falte dinero para los sueldos, no se impongan mas penitencias pecuniarias que las que se impondrian si los sueldos estuviesen pagados. — Esto se hallaba tambien ya prevenido, pero se dejaba la carne en la boca del lobo, y así no se hacia caso de las ordenanzas quando los inquisidores podian cohonestar sus determinaciones.

6°. Que no conmuten la penitencia de carcel ni otra personal en pecuniaria, sino en ayunos, limosnas, peregrinaciones y otras personales, quedando reservado al inquisidor general el dispensar del uso del *sambenito*, y el habilitar á los hijos y nietos del condenado para vestidos honrosos. — Esta ordenanza supone la existencia del propio abuso en los inquisidores por cobrar sus sueldos, siendo así que gozaban prebendas eclesiasticas; pero posteriormente se reservó al inquisidor general todo lo relativo á conmutaciones y dispensas.

7°. Que los inquisidores miren mucho como admiten á reconciliacion á los que confiesan su culpa despues de presos, pues habiendo ya pasado tantos años despues que hay Inquisicion, se conoce su contumacia. — Este

artículo es uno de aquellos que manifiestan bien el espíritu del establecimiento y la propensión á quemar hombres, pues respira inhumanidad. ¿No admite Dios á penitencia los pecadores que se arrepienten á la hora de la muerte?

8°. Que los inquisidores castiguen con pena pública á los que constase que son testigos falsos.—Para entender bien este artículo conviene saber que hay dos modos de ser testigo falso, uno calumniando, otro negando saber hechos ó dichos heréticos sobre que sean preguntados en causa de otro infeliz contra quien se está procediendo: he visto en muchos procesos castigar á los de esta segunda clase, cuando otros testigos citan al que niega; pero á los de la primera, rarísima vez: ni casi es posible hacer constar que uno ha sido testigo falso calumniante, porque el infeliz reo necesita adivinar quien había sido testigo, y aun cuando acierte, no se lo digere.

9°. Que en ninguna Inquisición haya dos personas parientes ni uno criado de otro, aun cuando los oficios sean distintos.

10°. Que en cada Inquisición haya archivo de escrituras con tres llaves en poder de los

dos notarios y del fiscal; y el notario infiel sea privado de oficio y condenado á otras penas que merezca.—Este artículo corrige ya la ridiculez de la ordenanza que mandó hacer arca. Sin duda los procesos de diez y ocho años necesitaban archivo, aun cuando fuesen poco voluminosos. La noticia dada de los castigados lo convence.

11°. Que el notario no reciba declaraciones de testigos sin estar presente el inquisidor: y los que asistan á las ratificaciones como personas honestas, no sean individuos de la Inquisición.—Este artículo solo podía practicarse con los testigos que declarasen en el pueblo de la residencia del inquisidor; y aun así no se podía observar en Madrid, porque los inquisidores trabajaban las horas de tribunal en ver procesos, y lo demás del día en lo que les ocurriese de estudio privado. El estilo era dar comisión á comisario del Santo-Oficio para examinar testigos.

12°. Que los inquisidores vayan luego á hacer Inquisición general en los pueblos en que no esté hecha.

13°. Que en los negocios arduos consulten con el consejo, enviando los procesos, cuya

remesa executen siempre que lo mande dicho consejo.

14°. Que haya para las mugeres carcel apartada de la de los hombres.—Esta ley supone abusos que hicieron necesaria su promulgacion: y aun así no se cortaron todos. De cuando en cuando se han verificado casos particulares que hatian poco honor al tribunal.

15°. Que los oficiales trabajen seis horas, tres por la mañana y tres por la tarde, y se junten con los inquisidores quando estos lo digan.—En el siglo XVIII solo havia tres horas de trabajo, y eran por la mañana.

16°. Que los inquisidores, despues de recibir á los testigos el juramento en presencia del fiscal, hagan á éste retirarse y no le permitan presenciarse la declaracion.

13. Ademas hizo algunas instrucciones particulares relativas á cada uno de los destinos del Santo-Oficio, para mejor cumplimiento de las intenciones del gobierno. A todo empleado se manda prometer con juramento que guardará secreto de quanto viere, oyere ó entendiere; al inquisidor, que no esté jamas á solas con un preso; al alcaide de las carceles, que no permita á nadie hablar con la persona

presa y reconozca la comida por si va en ella oculto algun papel.

14. Estas fueron las últimas ordenanzas de fray Tomás de Torquemada. Pero don fray Diego Deza, su sucesor, añadió la quinta *instruccion* en Sevilla, en 17 de junio de 1500, en siete artículos, de los quales el cuarto encargaba no prender á nadie por cosas leves, como blasphemias que las mas veces se dicen por ira: el quinto, que en los casos en que se creyere que puede haver lugar á compurgacion canónica, el reo jure delante de doce testigos, y estos declaren despues si creen que aquel ha dicho verdad. El sexto, que cuando alguno abjura como sospechoso con sospecha vehemente, prometa no juntarse con hereges, perseguirlos quanto estuviere de su parte, delatarlos á la Inquisicion, y cumplir su penitencia, consintiendo que se le castigue como *relapso*, si faltáre á ella. El septimo encargaba lo mismo al que abjura como herege formal. No necesitan comentario estos dos artículos para conocer la crueldad de su disposicion, quando se sabe que el *relapso* era sentenciado á *relajacion*, esto es á la muerte de fuego, aun quando se arrepintiese.

ARTICULO II.

Opinion de los contemporaneos sobre la Inquisicion de España.

1. He aquí las leyes con que comenzó el Santo-Oficio de España, las quales interpretadas y egecutadas por unos hombres acostumbrados á mirar tranquilamente y con frialdad la muerte de los hombres en las llamas, produgeron mas desastres en los primeros años á la nacion española, que muchas guerras juntas; hicieron emigrar mas de cien mil familias útiles, á paises extrangeros, y sacaron de España para Roma algunos millones de reales de vellon, en precio de bulas pontificias y viages de los interesados. Aun los cristianos viejos temblaban al ver un rigor tan excesivo; y, aunque guardaban el silencio pavoroso de quien rezela ser comprehendido en la persecucion, han llegado á nuestros dias algunos testimonios de que la nacion desaprobaba el modo con que se procedia en

asuntos de tan grandes intereses como son las vidas de las personas, la honra y los bienes de las familias, la prosperidad ó la desgracia civil de toda una monarquía.

2. Fernando del Pulgar, coetaneo á los sucesos, manifestó su opinion en la Crónica que escribió de los reyes fundadores de la Inquisicion, diciendo que algunos parientes de los presos ó condenados reclamaron, diciendo que aquella Inquisicion y egecucion era rigorosa mas de lo que devia ser, é que en la manera que se tenia de hacer los procesos y en la egecucion de las sentencias, los ministros mostraban pasion de odio. Mas claro habló en cartas particulares escritas al cardenal Mendoza, entonces arzobispo de Sevilla, sosteniendo que el crimen de la heregía no devia ser castigado con pena capital, sino con multa pecuniaria, como lo habia defendido san Agustin, tratando de la causa de los donatistas, y de las leyes promulgadas acerca de ellos por los emperadores Teodosio I y Honorio I, su hijo (1).

(1) Paramo, *Cronica de los reyes catol.*, p. 2, cap 73; carta 21 de las impresas en la obra de *Claros Varones de Castilla*; S. Agustin .epist. 50 y 100 de las ediciones antiguas; 127 y 187 de la de los padres de S. Mauro.

3. Juan de Mariana, escritor bien severo, confiesa en su *Historia general de España*, que la forma de proceder en los castigos pareció á los naturales muy pesada, y que sobre todo extrañaban que los hijos pagasen los delitos de los padres; que se ocultasen las personas del delator, y testigos y no se careasen con el reo, ni hubiese publicacion de proceso conforme á derecho y á la práctica de todos los otros tribunales: que se admiraban todos de que se impusiera pena de muerte, y se lamentaban de la privacion de hablar, la qual era consecuencia de la multitud de espías puestos de intento en las ciudades, villas y lugares, para observar y comunicar todo á la Inquisicion, lo qual esclavizaba por el temor á todos (1).

4. No es extraño que se multiplicasen las victimas de manera que su numero mismo sea testimonio eterno de que no habia tiempo ni aun para formar proceso, cuanto menós para proseguirlo conforme á derecho. Para dar una idea de tan importante verdad, basta contar lo sucedido en el principio de la In-

(1) Mariana, *Historia de España*, lib. 24, cap. 17.

quisicion de Toledo. Habiendose trasladado allí, en mayo de 1485, el tribunal que habia estado en Villareal (hoy *Ciudadreal*), y publicandose el edicto de *gracia*, con termino de cuarenta dias, se espontanearon muchos cristianos nuevos, confesandose reos del crimen de heregia judaica. Pasado el plazo, los inquisidores publicaron otro edicto, mandando á todos delatar dentro de sesenta dias, y despues otro tercero que señalaba treinta, bajo graves penas, durante el qual hicieron comparecer ánte sí todos los judios rabis de la sinagoga de Toledo; les hicieron prometer con juramento arreglado á la ley de Moises, que darian noticia de todas las personas que supiesen profesar el judaismo despues de recibido el bautismo, para cuyo cumplimiento les conminaron con varias penas, y entre ellas la capital en ciertos casos; y ademas les mandaron poner en la sinagoga excomunion del rito mosaico contra los que no delatasen lo que supieran en este punto.

5. Esta providencia multiplicó delaciones en sumo grado; y, pasados los noventa dias del segundo y tercer edicto, los inquisidores comenzaron á procesar con tal vehemencia, que

para el domingo dia 12 de febrero de 1486, ya celebraron un auto de fé, sacando en él 750 personas de ambos sexos á reconciliacion con penitencia pública, todas descalzas, en cuerpo, con una vela en las manos.

6. Las notas del escritor coetaneo y testigo de vista, dicen que cuando iban á la catedral para oír sentencia, lloraban á grandes gritos por el sonrojo que padecian á la vista de un concurso extraordinariamente numeroso de los pueblos de la comarca, en los cuales se habia anunciado de oficio quince dias ántes por pregones públicos. Muchas personas eran constituidas en dignidad y empleos honoríficos. En el domingo 2 de abril, segundo auto de fé con novecientas personas; en el domingo 7 de mayo, otro tercero con setecientas cincuenta; en el miércoles 16 de agosto quemaron á veinte y cinco; en el dia siguiente 17 á dos clérigos; y en 10 de diciembre novecientos y cincuenta penitenciados.

7. Finalmente hubo aquel año en Toledo veinte y siete quemados en persona, y tres mil y trescientos penitenciados, que son tres mil trescientos veinte y siete procesos formados, seguidos y sentenciados despues de los

tres terminos de quarenta, sesenta y treinta dias, es decir desde mitad de octubre del año inmediato anterior. ¿Será posible que los procesos fuesen bien formados, y los reos bien defendidos, no habiendo para seguir las causas mas de dos inquisidores con dos notarios?

8. Formese concepto por estos principios de la Inquisicion de Toledo, sin hechar en olvido el testimonio de Mariana sobre la de Sevilla, en 1481, en que se quemaron dos mil personas, mas de dos mil efigies de otros ausentes, y fueron penitenciados diez y siete mil; y se vendrá en conocimiento de la ligereza y crueldad con que se disponia de la vida, de la honra, de los bienes y de las personas y familias.

ARTICULO III.

Recursos á Roma. Conducta de esta corte.

1. No es de admirar que se hiciesen tantos recursos á Roma, y que, cuando veian los interesados que se les inutilizaban los unos,